

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 5/1968, de 6 de junio, sobre medidas urgentes de reestructuración universitaria.

La estructura de nuestra enseñanza superior, creada bajo el principio de distritos universitarios con una sola universidad, resulta insuficiente para atender las exigencias de una población creciente en las grandes ciudades, lo que ha dado lugar a la aparición de dificultades pedagógicas e incluso de espacio en los Centros Docentes con todas las consecuencias que ello implica.

De otra parte el régimen uniforme de regulación universitaria resulta inadecuado a las peculiares necesidades de cada Universidad e incluso de cada unidad facultativa.

La reestructuración de la Universidad estatal, el fortalecimiento de la misma, su adecuación a unas necesidades muy diferentes al momento de su nacimiento, requerirán no sólo un examen detenido de los hechos, sino también la necesaria participación o informe del Consejo Nacional de Educación, del Consejo de Rectores, de los Claustros generales de las Universidades, de la adecuada representación estudiantil y de cuantos elementos de la sociedad pueden y deben legítimamente influir en tal reestructuración.

Formular por tanto un Proyecto de Ley comprensivo de todos los extremos necesitados de reforma, prescindiendo de tales asesoramientos previos, sería frustrar de antemano la eficacia de tal Ley al no contar con el asenso y la participación de quienes deben intervenir en la discusión previa a sus directrices.

Por otra parte, una modificación a fondo de la Universidad requiere alteraciones absolutamente esenciales de la misma y no simples retoques de detalle en su funcionamiento. Un cambio tan sustancial del modo en que la Universidad oficial es concebida debe requerir un proceso, necesariamente laborioso.

Sin embargo, es evidente que la gravedad de determinados problemas suscitados por la masificación de la enseñanza en las grandes ciudades, no permite demorar la solución a tal proyecto de Ley.

De otro lado es necesario ensayar en tales medidas de urgencia alguno de los criterios que pueden informar la futura Ley a fin de contar con la necesaria experiencia de un nuevo sistema de formación universitaria.

De ahí que las reformas que el presente Decreto-ley establece sólo sean, en principio, de aplicación a los nuevos centros docentes que se crean en virtud del mismo, sin alterar la regulación de las Universidades actualmente existentes.

El hecho de que el Presupuesto General del Estado esté ya aprobado, así como las dificultades existentes en orden a selección de profesorado y locales apropiados para la enseñanza, producen que estas medidas deban ser de alcance limitado, sin pretender por tanto, dada la escasez de tiempo y medios, buscar en ellos una solución definitiva.

Con el fin de incrementar el profesorado oficial y fomentar la atracción de los graduados españoles de notorio prestigio internacional se hará uso de las posibilidades que ofrecen los artículos sesenta y uno de la Ley de Ordenación Universitaria y el diecisiete de la Ley sobre estructura de las Facultades Universitarias y su profesorado.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea una nueva Universidad de Madrid que constará de las Facultades de Ciencias, Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas), Derecho, Filosofía y Letras y Medicina.

Dos. Asimismo, se crea otra nueva Universidad de Barcelona, autorizándose al Gobierno para determinar las Facultades que habrán de integrarla.

Tres. Se crea la Universidad de Bilbao, que inicialmente constará de la actual Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas) y de la Facultad de Medicina.

Cuatro. Se autoriza el establecimiento de una Facultad universitaria en Santander, en San Sebastián y en Badajoz.

Cinco. Las enseñanzas de los nuevos centros docentes creados en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se implantarán gradualmente.

Seis. Se autoriza la reestructuración de los actuales Distritos Universitarios con el objeto de conseguir una distribución más adecuada del número de estudiantes.

Siete. Se incrementa en doscientas plazas la Plantilla del Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad, así como las dotaciones de Profesores Adjuntos que fueran necesarias para lograr un módulo del orden de cincuenta alumnos por profesor, de acuerdo con las peculiaridades de cada Centro.

Artículo segundo.—Se crean los Institutos Politécnicos Superiores de Barcelona y Valencia.

Artículo tercero.—Uno. Los nuevos Centros Docentes Universitarios creados por el presente Decreto-ley se regirán provisionalmente por un Estatuto singular que comprenda principalmente lo relativo a su organización, régimen docente y económico-administrativo, que aprobará el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Hacienda en materia económica y con los asesoramientos o informes que, en su caso, estime pertinentes.

Dos. Los Organos de Gobierno de las nuevas Universidades podrán estructurarse de modo que, reforzando su autonomía funcional y financiera, se separen las tareas típicamente universitarias de las gerenciales o administrativas, que podrán delegarse en un Pro-Rector, designado por Decreto, sin que el mismo haya de pertenecer necesariamente al estamento docente.

Tres. Los puestos de catedráticos, agregados y adjuntos de los nuevos centros docentes se cubrirán en primera convocatoria, mediante concurso general de traslado, entre los respectivos estamentos docentes de la disciplina de que se trate.

Artículo cuarto.—Con el fin de realizar con plenitud el principio de igualdad de oportunidades en materia de enseñanza, se incrementarán al máximo los préstamos sobre el honor y se establecerá un sistema de becas con salario escolar a favor de quienes careciendo de medios económicos suficientes posean las condiciones intelectuales precisas para seguir estudios universitarios.

Para ello se contará con las cantidades adscritas a la Enseñanza Universitaria en el Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, así como con aquellas cantidades que puedan dotarse por las Corporaciones Públicas, y cuantas otras entidades colaboren con la Universidad.

Artículo quinto.—Asimismo podrán revisarse las situaciones diferenciadas o modulaciones singulares de cumplimiento de deberes, conectadas a la mera condición de estudiantes, que no respondan a especiales motivos de aprovechamiento o de inteligencia o carencia de medios económicos suficientes.

Artículo sexto.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, podrá autorizar, en las Universidades existentes o de nueva creación, la constitución y organización de entidades representativas de estudiantes que permitan canalizar sus aspiraciones en cada Facultad o Universidad, siempre que aquellas sean solicitadas por el porcentaje mínimo que se determine del alumnado del Centro.

Artículo séptimo.—Lo dispuesto en el artículo primero, párrafo séptimo, en cuanto se refiere al módulo de alumnos por profesor, y en el artículo tercero, podrá ser de aplicación general en la medida en que las circunstancias, las disponibilidades o la posible necesidad de su implantación así lo aconsejen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se declaran en suspenso hasta que se promulgue la futura Ley de enseñanza universitaria las prescripciones contenidas en los artículos diez y dieciocho, párrafos C) y D) de la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio

de mil novecientos cuarenta y tres, así como los artículos cuatro y catorce de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco de diecisiete de julio, restableciéndose el procedimiento de provisión de cátedras universitarias mediante oposición directa y libre entre aquellos que se hallen en posesión del título de Doctor y demás requisitos legales sólo para los supuestos en los que resulte de hecho inaplicable el artículo dieciséis de dicha Ley por no existir ningún profesor Agregado que reúna los requisitos exigidos en su artículo catorce.

Segunda.—Se extiende al Ministerio de Educación y Ciencia la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo nueve de la Ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril.

Tercera.—Quedan autorizados los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para la aplicabilidad de este Decreto-ley en cuanto no estén expresamente reservadas a la competencia del Consejo de Ministros.

Cuarta.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» dando cuenta del mismo a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 6/1968, de 6 de junio, por el que se modifica el preámbulo del de 23 de junio de 1937.

El Decreto-ley de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, por el que se acomodó al régimen común la gestión y recaudación de todas las contribuciones, rentas e impuestos del Estado en la provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, aun manteniendo en su aspecto sustantivo toda su vigencia, las razones de unidad de política tributaria que lo inspiraron, contiene en su preámbulo expresiones que no se corresponden con el noble esfuerzo y laboriosidad que han caracterizado siempre a dichas provincias dentro de la unidad nacional.

Aun no constituyendo dichas exposiciones de motivos normas jurídicas propiamente dichas, parece oportuno que el Poder público, haciéndose eco de los deseos reiteradamente manifestados por las Corporaciones de Guipúzcoa y Vizcaya y posteriormente por Procuradores en Cortes de dichas y otras provincias, adopte las medidas necesarias, superando posibles consideraciones de mera técnica legislativa, en atención a la finalidad que se persigue, que no es sino la de suprimir del preámbulo las expresiones aludidas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de la subsistencia del articulado del Decreto-ley de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, se declaran suprimidos los párrafos segundo al quinto, ambos inclusive, del preámbulo de dicha disposición legal, los cuales—en su consecuencia—no se reproducirán como parte integrante del texto de la misma, en las publicaciones oficiales que en lo sucesivo se verifiquen.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1147/1968, de 6 de junio, por el que se regula la edad máxima para el ejercicio de los cargos de libre designación.

Establecidas por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y por los Reglamentos especiales las edades máximas para

la situación de actividad de los funcionarios integrados en los distintos Cuerpos del Estado, parece oportuno y aconsejable establecer una limitación de edad general para todos aquellos cargos que, siendo de libre nombramiento, no se encuentran comprendidos en el Decreto mil setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de mayo.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para desempeñar cargos de libre nombramiento en la Administración del Estado será requisito indispensable no haber alcanzado la edad de setenta años.

Artículo segundo.—La limitación establecida en el artículo anterior será también de aplicación a los Organismos y Establecimientos autónomos, Administración Local y cargos de libre designación gubernativa de Presidente, Vicepresidente, Consejero Delegado, Director general, Delegado del Gobierno u otros equivalentes o similares en Empresas privadas o concesionarias de servicios públicos o Monopolios fiscales.

Artículo tercero.—En las Empresas Nacionales los cargos de libre designación gubernativa no podrán ser desempeñados por quienes hayan alcanzado la edad de setenta años. Asimismo, a efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo segundo de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, el Instituto Nacional de Industria, al fijar las normas directivas de actuación de sus representantes en los Consejos de Administración de las Empresas en que participe, deberá tener en cuenta la anterior limitación de edad cuando se trate del nombramiento de Presidente y Vicepresidente de dichos Consejos, o la de sesenta y cinco años si el nombramiento es de Gerente, Director general, Consejero Delegado u otro de naturaleza análoga. Esta última limitación de edad afectará también al Gerente del Instituto Nacional de Industria.

El Presidente, Vicepresidente y Gerente del Instituto Nacional de Industria no podrán ocupar ningún cargo en las Empresas en que dicho Instituto participe, ni en ninguna otra Sociedad mercantil. Los Vocales del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria no podrán desempeñar ningún cargo en las Empresas en que el Instituto participe.

Artículo cuarto.—Cuando se trate de cargos para los cuales se exija la condición de funcionario en situación de actividad, la edad límite para el ejercicio de los mismos será la que corresponde a la citada actividad en el Cuerpo o Arma al que pertenezca el funcionario.

Artículo quinto.—Lo dispuesto en los artículos anteriores no será de aplicación cuando se trate de los cargos a que se refieren los artículos catorce, diecisiete y cincuenta y ocho de la Ley Orgánica del Estado y séptimo de la Ley constitutiva de las Cortes o cuando el cargo tenga señalada, por disposiciones especiales con rango de Ley, una determinada edad de jubilación o la posibilidad de su ejercicio sin limitación de edad.

Disposición transitoria.—Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1148/1968, de 21 de mayo, sobre reorganización de la Infantería de Marina.

Uno. La Infantería de Marina se rige por la Ley del diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, que estableció su organización; por Ley del veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que creó la Escuela de Aplicación, y por el Decreto del tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que creó el Grupo Especial de Infantería de Marina, así como por otras disposiciones de rango inferior.